

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 07/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto decide incidente, impone sanción y multa JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCC Gerente Departamental del Cauca ASMET - Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ INTERVENTOR ASMET /LHB	06/07/2023	
19001 31 05 002 2018 00170	Ejecutivo	ALICIA - SARASTI PAME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto fija fecha resolver excepciones jueves 21-septiembre 2023, 10:30 a.m. flm	06/07/2023	
19001 31 05 002 2019 00002	Ordinario	RUGOBERTO - QUILINDO CEPEDA	CONSORCIO HOSPITAL PIAMONTE	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de las demandadas, confirme condena, FLM	06/07/2023	
19001 31 05 002 2019 00185	Ordinario	ALVARO ANTONIO - ARIAS	CONSTRUCTORA G & H S.A.S.	Auto termina proceso Por mutuo acuerdo y ordena archivo NMF	06/07/2023	
19001 31 05 002 2021 00033	Ejecutivo	PABLO EMILIO - GUAUÑA (flm)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha resolver excepciones 21-septiembre-2023, 9:30 a.m., FLM	06/07/2023	
19001 31 05 002 2021 00227	Ordinario	JUAN CARLOS ALEGRIA Y OTROS	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto fija fecha continuación audiencia Lectura de Fallo jueves 10-Agosto-2023, 10:00 am, FLM	06/07/2023	
19001 31 05 002 2021 00243	Ordinario	PAOLA - CASTILLO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS: Jueves 26-October-2023. Hora:9:30 a.m. NMF	06/07/2023	
19001 31 05 002 2021 00301	Ordinario	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto resuelve renuncia poder Del Dr. Guillermo Ospina y reconoce personería Dra. Maria Orozco. NMF	06/07/2023	
19001 31 05 002 2021 00305	Ordinario	HIPOLITO - GOMEZ ZUÑIGA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto reconoce personería para actuar a la apoderada sustituta de UGPP Abogada Deiby Johana Navia Delgado/JFRB	06/07/2023	1
19001 31 05 002 2021 00305	Ordinario	HIPOLITO - GOMEZ ZUÑIGA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto aplaza diligencia Aud Virt Concentrada art 77 y 80 CPTSS y señala nueva fecha viernes 15 septiembre 2023 H:09:30 a.m.	06/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Popayán, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD EPS
RAD. 190013105002202140026200

El señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059. 844.971, mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2023, propuso incidente de desacato contra ASMET SALUD E.P.S., representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 098-2014 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 14 de octubre de 2014, en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO PERDOMO YUNDA, ordenando al gerente de ASMET SALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la **atención integral** en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...” en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro...” y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social...”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE



Mediante Auto del día 20 de junio de 2023, se ordenó inicialmente correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días a la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y pidiera las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se ordenó la notificación personal y oficiar al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, para que en su calidad de superior inmediato haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra la Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS.

El Auto se notificó mediante oficios 612 y 613 a la dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, que para tal efecto tiene la entidad promotora de salud, vencido el plazo dado para el informe, la Entidad incidentada guardó silencio.

Con providencia calendada el 26 de junio de 2023, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y contra de su superior el Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por el señor MARIO FERNANDO PERDOMO YUNDA, relacionado con la prestación del servicio en salud de un **“Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente”** los cuales requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S., dentro del tratamiento integral al que tiene derecho el demandante.

El auto se notificó mediante los oficios 646 y 647, a la dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, pero ni la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, ni su superior el Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, se pronunciaron, ni ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere



dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo



En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”. En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional² :

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2014, se definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental invocado por aquel, ordenándole al Representante Legal de la ASMET SALUD EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas después de notificado el fallo de tutela, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la **atención integral** en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...”. en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro...” y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social...”

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de haber sido notificada en debida forma y habersele concedido un tiempo prudencial para el cumplimiento del fallo, viene dilatando



de manera injustificada la respuesta a la solicitud de prestación del servicio en salud de un cuidador que requiere el tutelante.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial, desde la fecha en que Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S., ordenó la prestación del servicio en salud **“Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente”**, servicio en salud que requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, lo que le impide desplazarse por sus propios medios, servicio en salud que fue autorizado por un médico adscrito a la red restadora de servicios salud de ASMET SALUD EPS., sin que se acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y su superior el Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúan con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada en la respuesta a la petición elevada por el tutelante, sin demostrar una voluntad real de sus directivos de acceder a lo solicitado en la orden de apoyo que presentó el accionante para el suministro del insumo médico, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, de carácter objetivo y subjetivo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues a la fecha ha transcurrido un término razonable, sin que la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y el Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, en su calidad de superior, hayan cumplido con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y de su superior el Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración al derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con cinco (5) días de arresto, para cada uno, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Popayán y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno,



que deberán consignar los sancionados de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura³ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del 14 de octubre de 2014. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y su superior el Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 14 de octubre de 2014, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y su superior el Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, que procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en sentencia de tutela

³ Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 14 de octubre de 2014.

TERCERO: SANCIONAR la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, con cinco (5) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán, y a una MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: SANCIONAR al Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, con cinco (5) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán, y a una MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.



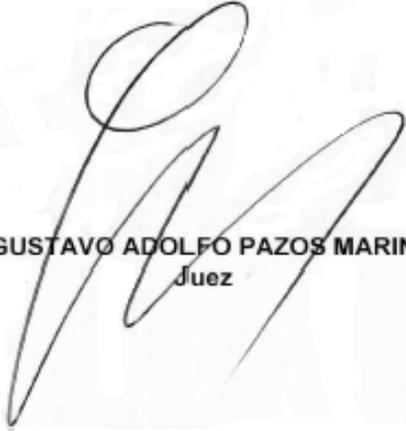
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **102** FIJADO HOY, **06 DE JULIO DE 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518.

Popayán, seis de Julio de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALICIA SARASTI PAME
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RAD. 19001310500220180017000

Considerando que no se llegó a un acuerdo entre las partes y está pendiente de resolver sobre las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la ejecutada, se fijará la correspondiente fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

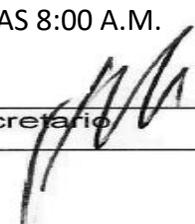
PRIMERO.- FÍJAR para el día jueves 21 de septiembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 FIJADO HOY, 7 DE JULIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
Popayán, seis de julio de dos mil veintitrés.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA
DDO: CONSORCIO HOSPITAL PIAMONTE representado
por MANUEL ANTONIO MUÑOZ Y FARITH WILLINTON
MORALES VARGAS y la GOBERNACION DEL CAUCA
RAD: 1900131050022019-00002-00

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia, del 17 de junio de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán – Cauca, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA, contra los señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas como integrantes del Consorcio HOSPITAL PIAMONTE, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A. llamada en garantía.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas como integrantes del Consorcio HOSPITAL PIAMONTE, al resolverseles de manera desfavorable el recurso de apelación y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.”

A través de auto del 3 de agosto de 2022, se fijó agencias en derecho en suma equivalente a \$1.000.000. A cargo de MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS como integrantes del Consorcio HOSPITAL PIAMONTE en favor del demandante.



2.- Teniendo en cuenta que, dentro de los aspectos confirmados de la primera instancia esta la condena por agencias en derecho a cargo de la parte demandada MANUEL ANTONIO MUÑOZ y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en suma, igual a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos en partes iguales por cada uno, Por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia efectuar por Secretaría la liquidación concentrada de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo ordenado por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 17 de junio de 2022.

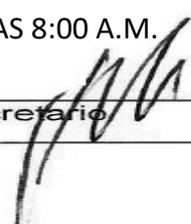
SEGUNDO: Por secretaria efectúese la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 103, FIJADO HOY, 7 DE JULIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA
DDO: CONSORCIO HOSPITAL PIAMONTE representado
por MANUEL ANTONIO MUÑOZ Y FARITH WILLINTON
MORALES VARGAS y la GOBERNACION DEL CAUCA
RAD: 1900131050022019-00002-00

Popayán, seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación concentrada de costas en favor del demandante.

A CARGO DEL DEMANDADO MANUEL ANTONIO MUÑOZ.

Agencias en derecho en 1ª instancia 2SMLMV \$2.320.000,00.
Agencias en derecho en 2ª instancia \$1.000.000,00.
Total costas \$3.320.000,00.

SON: TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.320.000,00).

A CARGO DEL DEMANDADO FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.

Agencias en derecho en 1ª instancia 2SMLMV \$2.320.000,00.
Agencias en derecho en 2ª instancia \$1.000.000,00.
Total costas \$3.320.000,00.

SON: TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.320.000,00).

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Popayán, seis (6) de julio de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALVARO ANTONIO ARIAS
Apda: Merary Castillo Guzmán
DDO: CONSTRUCTORA G&H SAS
Apdo: Juan Carlos Gañan
DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA
RAD: 19001310500220190018500

Revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente: La apoderada judicial de la parte demandante presentó en data del 18 de abril de 2023 renuncia al poder a ella conferido, sin embargo, en memorial del 26 de abril de 2023, desiste de la misma, en este sentido, se mantendrá como apoderada del señor ALVARO ANTONIO ARIAS a la Dra, Merary Castillo Guzmán.

Por otro lado, encontrándose pendiente la reprogramación de la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2023, se allega al expediente Poder conferido por el demandado señor DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA al Doctor WILLIAM ARMANDO VIDAL MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.512 y Tarjeta Profesional No. 232.096 del Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que asuma su representación judicial en el presente asunto. Se anexa además memorial, mediante el cual los apoderados de las partes manifiestan que, entre la parte demandante y el demandado DIEGO FLOR se ha revisado su relación y estado de cuenta y han llegado a un acuerdo de transacción.

Se observa que, mediante escrito allegado el 30 de junio de 2023, la Doctora MERARY CASTILLO GUZMAN apoderada de la parte demandante, JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO apoderado de la CONSTRUCTORA G&H SAS y WILLIAM ARMANDO VIDAL como apoderado del señor DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA, solicitan de mutuo acuerdo la terminación y archivo del proceso de acuerdo a la transacción previamente presentada. En consecuencia y por ser procedente lo solicitado, se ordenará la terminación y archivo del proceso ordinario laboral de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar al Doctor WILLIAM ARMANDO VIDAL MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.512 y Tarjeta Profesional No. 232.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.850, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

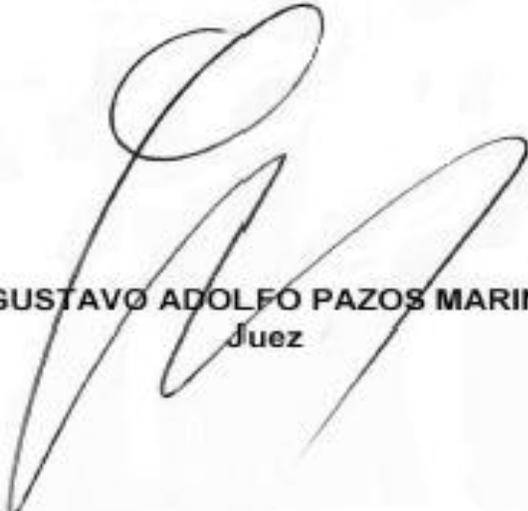


SEGUNDO: ACEPTAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a la petición suscrita por los apoderados judiciales de las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **103** FIJADO HOY, **7 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO EMILIO GUAUÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Rad: 19001310500220210003300

A DESPACHO.- Popayán, seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informándole que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto se hace necesario fijar fecha y hora para resolverlas. Sírvase proveer.
El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520.

Popayán, seis de Julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y con el objeto de proferir providencia que resuelva las excepciones propuestas por la ejecutada, se fijará la correspondiente fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- FÍJAR para el día jueves 21 de septiembre de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 FIJADO HOY, 7 DE JULIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario </p>
--

AUTO INTERLOCUTORO N° 521

Popayán, seis de Julio de dos mil veintitrés.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ Y OTROS
Apoderado: HAROLD MOSQUERA RIVAS
Demandado: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Apoderado: FRANCISCO ELIAS SINISTERRA
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00227-00

En consideración a que para el día martes 27 de junio de 2023, a las 4:00 pm, estaba programada audiencia, en el asunto de la referencia, pero, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Resolución Número N° 078 del 26 de los cursantes, otorgó "Comisión de Servicios" para los días 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023, con el fin de asistir y participar al "**II Encuentro Regional de la Especialidad Laboral de 2023: Reformas y Barreras en la Nueva Visión de la Justicia Social**", organizado por la Presidencia de la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a realizarse en la ciudad de Tumaco (Nariño), por lo tanto se hace necesario reprogramar la audiencia antes citada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para continuación de lectura de fallo, contemplada en el artículo 80, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día jueves diez(10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana(10:00 am).

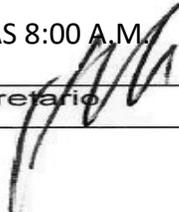
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 103, FIJADO HOY, 7 DE JULIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>





AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 216

Popayán, seis (6) de julio de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ
APDO: ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
APDO: ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.
VDO: HERMES CASTILLO
RAD: 19001310500220210024300

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Lunes diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *“Jueves veintiséis (26) de octubre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 14 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el *“Jueves veintiséis (26) de octubre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **103** FIJADO HOY, **7 DE JULIO
DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACION No.218

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS
APDO: A NOMBRE PROPIO.
DDO: ASMET SALUD EPS SAS.
APDO: GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ
RAD: 19001310500220210030100

Observa el Despacho que el Doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, apoderado judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S, en escrito allegado el 24 de mayo de 2023, mediante correo electrónico adjunta renuncia al poder que le fue conferido, manifestando que declara a paz y salvo por todo concepto en virtud de este proceso a su representada. Sobre la precitada renuncia, observa el Despacho que el profesional de derecho, informó al demandante en la misma data.

Se evidencia en el expediente que, la demandada confirió poder a la Dra. **MARIA ANDREA OROZCO ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.808.768 portadora de la Tarjeta Profesional N° 330.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia del Doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada ASMET SALUD EPS S.A.S, presentada dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar a la Doctora Dra. **MARIA ANDREA OROZCO ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.808.768 portadora de la Tarjeta Profesional N° 330.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **103** FIJADO HOY, **7 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 2 1 5

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00305 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HIPOLITO GÓMEZ ZÚÑIGA
APODERADO(A): Dr. JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”
APODERADA: Dra. DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encuentra programada para el día siguiente, viernes 07 de los cursantes, la audiencia pública virtual de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS; y, en razón a la reprogramación de la apretada agenda que en la actualidad tiene este Despacho, encuentra el suscrito Juez, la necesidad de posponer la realización de la misma y procederá a fijar nueva fecha y hora para su evacuación.

Y, habiendo sustituido poder la entidad demandada, U.G.P.P., a profesional del derecho debidamente inscrita para que la represente judicialmente dentro del presente asunto laboral, es procedente entrar a reconocerle personería para actuar en el estado en que se encuentra el mismo, conforme lo establecen las normas procedimentales vigentes.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar y en el estado en que se encuentra el proceso, a la abogada **DEIBY JOHANA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía Número 1.061.703.099** de Popayán, portadora de la **Tarjeta Profesional Número 243.257** del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada judicial sustituta** de la entidad demandada **Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”**, en los términos a que se refiere el memorial poder¹ que se considera y el cual antecede.

SEGUNDO: APLAZAR la celebración de la audiencia programada para el día siguiente, viernes 07 de los cursantes, conforme a lo considerado.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y

¹ Otorgado formalmente el 27 de septiembre de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día viernes quince (15) de **septiembre** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **103** FIJADO HOY, **07** de **julio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00305 00	ORDINARIO LABORAL	HIPOLITO GÓMEZ ZÚÑIGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	SEPTIEMBRE 15 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA		
					JFRB

Popayán, Cauca, 7 de Julio de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario